



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00014-00

Procede el despacho a resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del presente asunto,

El 10 de mayo del 2023, vía correo electrónico (Reg. 13) se allega solicitud por parte de CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS, quien cuenta con poder general otorgado por la señora ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO, con el fin que se tenga a la citada como sucesora procesal del causante y demandado dentro del presente proceso EFRAÍN ZAMUDIO CIFUENTES (q.e.p.d.).

Previo a efectuar un pronunciamiento de fondo es necesario hacer referencia al artículo 68 del Código General del Proceso, que indica:

“...Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”

A su vez, el artículo 70 ibídem, indica:

“...Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención...”

En el caso sub examine, se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento de quien obra como parte demandada, señor EFRAÍN ZAMUDIO CIFUENTES (q.e.p.d.), aunado a ello, se acredita el vínculo matrimonial existente entre este y la señora ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.135.323, para ello se aporta el registro civil de matrimonio (Reg. 13 folio 18), razón por la cual es procedente tener a esta última como sucesora procesal del demandado, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS solicita se le tenga a él como el sucesor procesal en virtud del poder general otorgado, sin embargo, al respecto hay que decir,

ARTICULO 2156. <MANDATO ESPECIAL Y GENERAL>. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

El artículo 2156 del Código Civil y subsiguientes, son claros al delimitar la forma en que se da el poder general, si bien es cierto se cumple la condición del artículo 76 del Código General del Proceso, que exige que el poder general debe ser elevado a escritura pública, también es cierto que el mandato no reemplaza los derechos que son inherentes de quien detenta esa condición, y por ende esa facultad conferida decanta en derechos de representación.

Así las cosas, por lo anotado en precedencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER como **SUCESORA PROCESAL** a **ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO** de **EFRAÍN ZAMUDIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** como parte demandada dentro del presente asunto, quien toma el proceso el estado que se encuentra y queda notificada de todas las providencias por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS** de ser reconocido como parte reclamante y beneficiaria, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Tener al señor **CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS** como representante para todos los efectos pertinentes, de acuerdo con el poder general aportado, quien en uso de sus facultades debe constituir apoderado judicial que vele por los intereses de la sucesora procesal.

Finalmente, atendiendo que de la revisión del emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Emplazados, se relacionó que el presente asunto es un proceso verbal – otros, omitiendo especificar que es una **servidumbre** tal y como lo permite hacer el registro, se dispone que por secretaría se realice la corrección pertinente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

Gss

()